REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-0021-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Angella Mallerly Hernández Baquero** contra la **Policía Nacional – Secretaria General Grupo de Pensiones**, trámite al cual fue vinculado el **Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.**

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital presuntamente lesionados por la entidad querellada.

2. Como soporte de su reclamo, aduce que en sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y providencia del 30 de septiembre de 2022 emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala de Familia, se declaró la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Diego Armado Villamizar Salazar (q.e.p.d.) y Angela Mallerly Hernández Baquero, por ello, el 8 de noviembre de 2022 solicitó ante la Policía Nacional – Secretaria General Grupo de Pensiones, el reconocimiento de la sustitución pensional de sobreviviente por causa del fallecimiento de aquél.

Afirma que, en misiva del 10 de enero de 2023 n° GS-2023-000955-SEGEN se le informó que estaba en proyecto el acto administrativo de reconocimiento de su pensión, adicionalmente le advirtieron que ese trámite podría demorar el lapso de un (1) año, así desconociendo el tiempo prudencial para tal reconocimiento, que no puede sobre pasar de dos meses conforme al art. 1° de la Ley 717 de 2001.

Finalmente, itera que a la fecha no se ha dispuesto lo pertinente en relación a su mesada, afectando su mínimo vital.

Por lo anterior, pide se conmine a la entidad accionada para no dilatar más en el tiempo su derecho pensional, ni se siga conculcando sus prerrogativas fundamentales.

3.- Mediante proveído del 14 de enero del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad fustigada y vinculada, quienes una vez notificadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

El Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, pidió declarar la carencia actual de objeto por configurase un hecho superado, dado que, con resolución n° 0400 del 15 de junio de 2023 solucionó de fondo la petición realizada por la actora, donde gestionó la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Patrullero (P) Diego Armado Villamizar Salazar.

Para este propósito, adjuntó copia del acto administrativo notificado en la dirección electrónica aportado por la accionante mauri85622@gmail.com.

El Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá demandó su desvinculación del presente amparo, en atención a que, la inconformidad se edifica exclusivamente en las actuaciones desplegadas por la demandada.

CONSIDERACIONES

1.- la promotora acude a este mecanismo preferente alegando que la entidad accionada no ha dado contestación de fondo al derecho de petición, radicado el 8 de noviembre de 2022 mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como compañera permanente de Diego Armado Villamizar Salazar (q.e.p.d.).

2.- De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto el Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, resolvió el cuestionamiento de la impulsora mediante resolución del ° 0400 del 15 de junio de 2023, en el cual, dispuso lo siguiente:

> «(…) *Recocer y ordenar pagar parte de pensión* de *sobreviviente dejada en suspensión en Resolución No. 00573 del 15 de junio de 2018, en cuantía equivalente al 25% de las partidas computables, así: sueldo básico de un patrullero. 5% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de servicios. 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 10 de noviembre de 2017, a favor de la siguiente beneficiaria del señor patrullero (f) Diego Armando Villamizar Salazar, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.102.828.045, así:*

FECHA DE NACIMIENTO	***NOMBRES***	***IDENTIFICACIÓN***	***PARENTESCO***
27/10/1992	*ANGELA MALLERLLY HERNÁNDEZ BAQUERO*	*C.C. 1.023.920.561*	*COMPAÑERA PERMANENTE*

> *PARÁGRAFO. En pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 10 de noviembre de 2017, serán canceladas por el rubro de nómina de*

pensionados con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Reconocer y ordenar pagar a la beneficiaria citada en el artículo precedente, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($33,664.711,14), como parte de compensación por muerte, dejada en suspenso en la Resolución No. 00573 del 15 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°. Disponer que la pensionada cotice de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTÍCULO 4°. Nominar a la señora ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO, en la Tesorería General de la Policia Nacional.

ARTÍCULO 5°. Extinguir la pensión para los beneficiarios del patrullero (F) DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, a partir de la fecha en que se presente alguna de las causales de extinción a que hace referencia los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004, debiéndose realizar el respectivo acrecimiento de la cuota parte pensional correspondiente en el orden y en las proporciones de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. Reconocer personería al señor abogado OSWALDO ÁLVAREZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.941, con tarjeta profesional No. 132153 del C.S. de la J., apoderado de la señora ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO.

ARTÍCULO 7° Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia - Caja Honor, al Area de Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, a la Dirección Logistica y Financiera, al Grupo de Nómina de Pensionados de la Policia Nacional y al expediente prestacional correspondiente.

ARTÍCULO 8°. Remitir al Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar a la destinataria personalmente: si no pudiere hacerse de manera personal deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (…)»

El anterior acto administrativo, le fue notificado a la señora Angella Mallerly Hernández Baquero a través del correo electrónico suministrado para este fin, mauri85622@gmail.com.

En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches, se encuadra en la figura jurídica de "*hecho superado*", pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por ella, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el demandante se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> «(…) [*L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales*[1].
>
> *El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido* (…)».

3.- Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado por encontrarnos frente a un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la protección constitucional solicitada por Angella Mallerly Hernández Baquero contra la Policía Nacional – Secretaria General Grupo de Pensiones.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, por lo motivos expuestos.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[1] STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

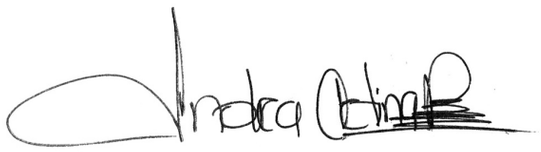

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ